

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 033

Fecha del Traslado: 27/06/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05318408900120210006502	Sucesion	JESUS ANTONIO CANO OSSA	BERTA IRENE YEPES YEPES	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO DEL ESCRITO DE QUEJA A LA OTRA PARTE PARA QUE MANIFIESTE LO QUE CONSIDEREN OPORTUNO.	26/06/2023	28/06/2023	30/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 27/06/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI AD HOC  
**SECRETARIO (A)**



*Duvin*  
21-4-23

SEÑORA  
**JUEZ PRIMERA PROMISCUO MUNICIPAL**  
GUARNE ANTIOQUIA  
E.S.D.

REF: PROCESO DE SUCESION DE BERTHA IRENE YEPES YEPES  
RDO: 2021-65  
ASUNTO: PRESENTA RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA

**DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de los señores **CLARA INES CANO YEPES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 43.794.355, y **JUAN CAMILO CANO YEPES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 70.755.950 en el proceso de sucesión referido, con todo respeto por medio de el presente escrito me permito presentar recurso de Reposición en subsidio de Queja al auto N° 0392, fechado de el día 14 de Abril del año 2023, notificado por estados de el día 18 de Abril del año 2023 en los siguientes términos

Establece el articulo 321 del Código General de el Proceso.

Articulo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

CALLE 49 N° 48 – 06 OFICINA 403 CENTRO COLONIAL RIONEGRO ANTIOQUIA  
prestigiolegalabogados@gmail.com  
531 38 03 / 314 736 69 31



7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Mediante el auto 0392, fechado de el día 14 de Abril del año 2023, notificado por estados de el día 18 de Abril del año 2023, se resolvió el recurso de Reposición presentado dentro del término legalmente establecido y dentro de este se negó el recurso de apelación por considerar el despacho que no se encuentra dentro de las causales establecidas en el artículo anteriormente citado.

Ahora bien considera el suscrito apoderado que no le asiste la razón al despacho de conocimiento al negar el recurso de apelación por cuanto el auto que es objeto de recurso encamina en las causales establecidas en los numerales 2, 3, 6, 7 del artículo 321 del Código General del proceso por cuanto se trata de un auto que esta negando la nueva intervención de los sucesores procesales, como también esta negando unas pruebas que fueron decretadas en debida forma, y de esta manera se esta poniendo fin al proceso, por lo tanto considero que existe un yerro al negar el correspondiente recurso de apelación dentro del acto atacado mediante este recurso.

En este orden de ideas respetuosamente solicito que se reponga la decisión tomada dentro del auto 0392, fechado de el día 14 de Abril del año 2023, notificado por estados de el día 18 de Abril del año 2023 y como consecuencia de este se conceda el recurso de Apelación ante el superior jerárquico en aras que resuelva el recurso de alzada.



De no reponer la decisión me permito subsidiariamente presentar el correspondiente recurso de queja contemplado en el artículo 352 del Código General de el Proceso el cual establece:

Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

De igual manera desde ya sustento el correspondiente recurso de Apelación en caso de ser declarado procedente.

Establece el artículo 518 del código general de el proceso los siguiente: “ Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.....”

Dentro de la sentencia que aprobó el tramite se ordeno la adjudicación del acervo hereditario sobre el folio de matricula inmobiliaria 020 – 62669 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, pero este folio de matricula inmobiliaria fue objeto de subdivisión predial por parte de el señor Jesús Antonio Cano Ossa, a pesar que el proceso ya se encontraba en tramite y que se trataba de un bien de la sociedad conyugal, donde nacieron a la vida jurídica los folios de matricula inmobiliarias 020 – 224170 y 020 – 224171 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Rionegro.

Es por tanto que el folio de matricula inmobiliaria 020 – 62669 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, en la actualidad se encuentra cerrado y no es posible registrar la sentencia sobre esta matricula, pero se tiene que los nuevos folios de matricula inmobiliarias 020 – 224170 y 020 – 224171 que nacieron a la vida jurídica luego de la subdivisión de la matricula 020 – 62669 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, hacen parte de los bienes de la masa sucesoral que esta sin liquidar y por desconocimiento no se incluyeron en el inventario de bienes habida cuenta que para esta fecha no existían, por lo tanto es pertinente que por parte de el despacho de conocimiento como en efecto se había realizado de manera inicial y conforme lo establece el artículo 518 del Código General de el Proceso se autorice la adición de los bienes identificados con los folios de matricula



inmobiliaria 20 - 224170 y 020 - 224171 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Rionegro por hacer parte de la masa sucesoral que aun esta en estado de liquidación sobre estos bienes

Atentamente

**DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE**  
T.P.157.740 C.S.J.  
prestigiolegalabogados@gmail.com

CALLE 49 N° 48 - 06 OFICINA 403 CENTRO COLONIAL RIONEGRO ANTIOQUIA  
prestigiolegalabogados@gmail.com  
531 38 03 / 314 736 69 31